

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320200015300**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auscultada la demanda verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO impetrada por CARMEN JULIA CUERO CABRERA a través de apoderada judicial contra MARÍA CAROLINA HERRERA RAMOS, observa el despacho que la misma debe rechazarse por la consideración que pasa a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 3° del artículo 26 establece que la cuantía del proceso se determinará: "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los **demás que versen sobre el dominio** o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos***". (Negrillas y Subrayas el despacho), por lo tanto, comoquiera que el avalúo del predio objeto de litis se encuentra determinado en la suma \$45.112.000 M/Cte (visible en factura de impuesto predial del año 2020 obrante en el archivo No. 5 del expediente digital) y este despacho conoce de procesos de cuantías que igualen o superen el monto de \$131.670.450 M/Cte (Resultado que da de multiplicar 150 smlmv X 877.802 M/Cte), se procederá a dar aplicación al penúltimo inciso del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente que es el Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Cali (Valle), a través de la Oficina de Reparto, en virtud a lo dispuesto en el Núm. 7° del Art. 28 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA la presente demanda verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO impetrada por CARMEN JULIA CUERO CABRERA a través de apoderada judicial contra MARÍA CAROLINA HERRERA RAMOS, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO), a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA identificada con C.C. N° 66.993.656 y tarjeta profesional N° 131.780 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-000153-00



**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**631dd451eefca77cb277b5506610982ad68faf807b923453e6190c5be31
ab29**

Documento generado en 03/11/2020 03:59:19 p.m.

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>